On la Serion publica se el dia 19 de Alayo X1811.

Conter se pida informe al Comelo & Regencia De los motivos, o caunas que hayan possido influir para haber variado el mesodo y orden establecido en el modo A axiadar las ordenes in arreglarse a lo reglamentos apriorados por las Contes?

Nota.

La Cerulu defunia vino entre los recordos vela detas.

Y se acompanar dos estems

planes signifentes:

4 --- Doj R. Cedular sel Comejo publicando lo ? Decrevoz selar Correr quinchengen 5. 1. Ol Provision selfometo se Indian comminécan 20 el Decreso que mienta. In vivta sel referido Aconesdo X 19 v Mayo, y del encaveramiento que tienen lo Decreroz prublicadoz pt. ely Connesos de Regencia, rescutilla, à 2 mission, y pies puesto en ellos, la secret hace al Congreso ha enpossición que doompouron. exer Course ashause wine Eusin 100 200 30h refer deuter energe tage constitutions 37, " I. um complar so by Dourent retus leren, saler et via 25 racher. 41810, en et 4. enia inverar el so formula on d. los per best experient of month of de Nicepensee. Line sola Conda se 27 x Oct. Al mirmo, en la d'esta imensa pa resolud. d'a emarga el cucarpera inceres de per se manne sen fat sentine de sus la famini 3. Premplares sistaitez se secretz Mas larel, publicados por el fom. & Siegenica. Archivo del Congreso de los Diputados

y juramento. Y que el Consejo de Regencia dé cuenta á las Cortes de haberse asi executado por las respectivas Autoridades.

Dado en la Real Isla de Leon á 25 de Setiembre de 1810. — Ramon Lázaro de Dou, Presidente. — Evaristo Perez de Custro, Secreta-

rio. — Manuel Luxan, Secretario.
Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que pre-

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran á consecuencia del Decreto de ayer 24 del corriente, que el tratamiento de las Córtes de la Nacion debe ser, y será de aquí en adelante de

Magestad.

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que durante la cautividad y ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor Don Fernando VII, el Poder executivo tenga el tratamiento de Alteza.

Las Côrtes generales y extraordinarias ordenan que los Tribunales supremos de la Nacion, que interinamente han confirmado, ten-

gan por ahora el tratamiento de Alteza.

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que la publicacion de los Decretos y Leyes que de ellas emanaren, se haga por el

Poder executivo en la forma siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo si-

guiente:

Archivo del Congreso de los Diputados

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que los Generales en xefe de todos los exércitos, los Capitanes generales de las Provincias, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, todos los Tribunales, Juntas de Provincia, Ayuntamientos, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad que sean, los Cabildos eclesiasticos, y los Consulados, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia á las Córtes generales de la Nacion en los pueblos de su residencia, baxo la fórmula con que lo ha hecho el Consejo de Regencia: y que el General en gefe de este exército, los Presidentes, Gobernadores ó Decanos de los Consejos supremos existentes en Cádiz, como los Gobernadores militares de aquella y esta plaza, pasen á la sala de sesiones de las Córtes para hacerlo: y ordenan asimismo que los Generales en gefe de los exércitos, Capitanes generales de las Provincias, y demas Gefes civiles, militares y eclesiásticos exîjan de sus respectivos subalternos y dependientes el mismo reconocimiento

y juramento. Y que el Consejo de Regencia dé cuenta á las Córtes de haberse asi executado por las respectivas Autoridades.

Dado en la Real Isla de Leon á 25 de Setiembre de 1810.—Ramon Lázaro de Dou, Presidente.— Evaristo Perez de Castro, Secreta-

rio. — Manuel Luxan, Secretario.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—

Francisco de Saavedra. — Xavier de Castaños. — Antonio de Escaño. —

Miguel de Lardizabal y Uribe. — Real Isla de Leon 25 de Setiembre de 1810. — A D. Nicolas María de Sierra.

cia del Decreto de aver 24 del corriente, que el tratamiento de las Córtes de la Nacion debe ser, y será de aqui en adelante de Magestad.

Las Cortes generales y extraordinarias ordenan que durante la cautividad y ausencia de nuestro legítimo Rey el Beñor Don Fernando VII, el Poder executivo tenga el tratamiento de Alteza.

Las Côrtes generales y extraordinarias ordenan que los Tribunales supremos de la Nacion, que internamente han confirmado, tengan por ahora el tratamiento de Alteza.

Las Cortes generales y extraordinarias ordenan que la publicacion de los Decretos y Léyes que de ellas emanaren, se haga por el Poder executivo en la forma siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos les que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias ordenan que los Generales en xefe de todos los exércitos, los Capitanes generales de las Previncias, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, todos los Tribunales, Junias de Provincia, Ayuntamientos, Justicias, Cefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad que sean, les Cabildes eclesiasticos, y los Consulados, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia à las Côrtes generales de la Nacion en los pueblos de su residencia, baxo la fórmula con que lo ha hecho el Consejo de Rogencia: y que el General en gefe de este exército, los Presidentes, Gobernadores 6 Decanos de los Consejos supremos existentes en Ca. diz, como los Gobernadores inilitares de aquella y esta plaza, pesen a la sala de sesiones de las Córtes para hacerlo: y ordenan asimismo que los Generales en gele de los exércitos, Capitanes generales de las Provincias, y demas Gefes civiles, militares y eclesiasticos entian de sus respectivos subalternos y dependientes el mismo reconominionto

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SENORES DEL CONSEJO,

Por la qual, en conformidad de lo acordado por las Córtes generales y extraordinarias, se señala el encabezamiento que ha de usarse en los Despachos y Provisiones de qualquier clase que se libren en nombre de S. M.

sules de Couercio, verre l'accestio



1810.

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL.

se despachan en negocios de justicia a y habiende el do de dictámen de mi Fiscal a me lo hizo presente en concesta sulta del dia mieve minimo de que me sirviese resolvera si dichas cédulas a tinilos y provisiones se habian de encabezar como hasta ahora sin novedad, ó si habian de

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Priores y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier clase, estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, Sabed: Que las Córtes generales y extraordinarias por decreto de veinte y cinco de setiembre próxîmo ordenaron entre otras cosas que la publicacion de los decretos y leyes que emanaren de las mismas Cortes se hiciese por el Poder executivo en la forma signiente: "Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente." Con este motivo trató el mi Consejo de si el expresado encabezamiento habia de ser extensivo á todas las cédulas y títulos que se expiden por el propio mi Consejo, y por la Cámara, y á las provisiones que

se despachan en negocios de justicia; y habiendo oido el dictamen de mi Fiscal, me lo hizo presente en consulta del dia nueve á fin de que me sirviese resolver, si dichas cédulas, títulos y provisiones se habian de encabezar como hasta ahora sin novedad, ó si habia de adoptarse en unas y otras el mismo encabezamiento que se ha dispuesto por las Córtes para la publicación de sus decretos y leyes. Esta consulta fué remitida por el Consejo de Regencia al Congreso Nacional; y con fecha del diez y seis sus Secretarios contestaron al Ministerio de Gracia y Justicia lo siguiente: "En la sesion de las Córtes generales y extraordinarias de este dia se ha visto la consulta que el Consejo de Castilla hizo el nueve del corriente octubre al Consejo de Regencia sobre el modo con que debian encabezarse las provisiones, cédulas y títulos que hubiese de expedir el Consejo y Cámara, cuya consulta pasó el Consejo de Regencia á las Córtes como punto de declaracion de ley. Las Cortes han exâminado este particular, y teniendo en consideración lo prevenido por punto general en el decreto de veinte y cinco de setiembre próxîmo pasado, han resuelto y mandan: que las cédulas y títulos del Consejo y Cámara, y las provisiones en negocios de justicia, se expidan con arreglo á la forma prevenida en el expresado decreto de veinte y cinco de setiembre, y que esta deelaracion se circule é inserte en la gazeta." Particis pada esta resolucion al Consejo de orden del de Ren gencia con la propia fecha del diez y seis, ha acordado su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando lá todos y á cada luno

de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo resuelto por las Córtes generales y extraordinarias en su sesion de dicho dia diez y seis del corriente, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Esteban Varea, mi Secretario, y del propio Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en la Real Isla de Leon à veinte y siete de octubre de mil ochocientos y diez. = YO EL REY. = Francisco de Saavedra, Presidente. = Yo D. Santos Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: por ocupacion del Secretario general. = Don José Colon. = D. José Navarro Vidal. = D. Vicente Duque de Estrada. = D. Tomas Moyano. = D. Pasqual Quilez y Talon. = Canciller, D. Ramon María de Chaves. = Registrada, D. José Rebollo.

de les écremes, leuge tire emparage de las mistinas

Lierida 190. Biraka soprak Konier daleman baria koria

warren and anterpretability in the tier protection and

Her in hispana with the line Antities, 'y sit is ansencia; ye.

Es copia de su original.

Archivo del Congreso de los Diputados

Por ocupacion del Señor Secretario.

3.0

Archivo del Congreso de los Diputados

Y para la debida execucion del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Vireyes, Cobernadores, Intendentes, Tri-

Don Fernando vii, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias existentes en Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias habiendo exâminado detenidamente el Decreto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de Leon á 26 de Mayo del año próximo pasado de 1810, y el bando que para su execucion mandó publicar en México con fecha de 5 de Octubre del mismo año el Virey de Nueva-España Don Francisco Xavier Venegas; al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exêncion del tributo concedida á los Indies en aquel Decreto, con la extension declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros, y demas que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel vireynato, decretan. Primero: que la expresada gracia de la exêncion de tributo sea extensiva á los Indios y á las castas de las demas de América. Segundo: que la gracia de repartimiento de tierras de los pueblos de los Indios, no se extienda á las Castas. Tercero: que se cumplan con el mayor rigor las reales Ordenes y disposiciones que prohiben á las Justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas Jurisdicciones baxo el especioso título de repartimientos. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular. — El Baron de Antella, Presidente. __Vicente Tomas Traver, Diputado Secretario.— Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario.— Dado en Cádiz á 13 de Marzo de 1811. — Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Vireyes, Gobernadores, Intendentes, Tribunales, Justicias y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Joaquin Blake, Presidente. — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar. — En Cádiz á 28 de Marzo de 1811. — A Don Esteban Varea.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á
V. muchos años. Cádiz de
de 1811.

de Nueva-España Don Francisco Xavier Venegas: al mismo tiempo que han tenido á bien aprobas la exencion del tributo concedida a los Indios en aquel Decreto, con la extension declarada per diche Nucr el noi, of referido bando á favor de fas castas de mulatos, megros, y demas que se han mantenido, y mantengan heles á. la sagrada causa de la parria en el distrito de aquelvirevinato, decretan. Primero: que la expresada mana de la exencion de tributo sea extensiva a los Indios y à las castas de las demas de América. Segundo: que la gracia de repartimiento de tierras de los pueblos de los Indios, no se extienda a las Castas. Tercero: que se cumplan con el mayor rigor las reales Ordenes y disposiciones que prohiben á las Justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas lurisdicciones baxo el especioso título de repartimientos. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular. — El Baron de Antella, Presidence. — licence Tomas Traver, Diputado Secretario .- Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario. --Dado en Cádiz á 13 de Marzo de 1811.--Al Consejo de Regencia.

creto aue precede, el Conscio de Regencia ordena y man-Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

Y para la debida execucion y cumplimiento del 19e-

Diputado Secretario. = Dado en Cádiz a o de Marzo de

a Birra Al Conscio de Regencia.

Archivo del Congreso de los Diputados

Siendo del mayor interes que no se distrayga la atención de las Córtes generales y extraordinarias de los grandes objetos para que se han congregado, y que asímismo sepan todos la direccion que deben dar á sus instancias y solicitudes, á fin de evitar en quanto sea posible el que padezcan extravio, ó se retarde su despacho, con grave perjuicio de los interesados y de la causa pública, decretan: Que sus Secretarios no den cuenta, ni reciban memorial ni representacion alguna, en que se solicite empleo ó qualquiera otro cargo, cuya provision corresponde al Consejo de Regencia. Que esto mismo se practique con las representaciones ó memoriales de quejas contra los Jueces ó Tribunales, siempre que los interesados tengan expedito su recurso segun la ley á las Autoridades superiores inmediatas ó al Consejo de Regencia, que es el que está encargado particularmente de executar y hacer que se cumplan las leyes: Que en las Córtes solo se dé cuenta de aquellas representaciones ó recursos en que conste haberse faltado al cumplimiento y observancia de alguna ley, despues de haber usado de todos los medios ordinarios, de modo que no quede ya otro para remediar el agravio é injusticia que se hubiere causado, ó quando el caso sea tan extraordinario que á juicio de los Secretarios exija una particular atencion de las Córtes. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = El Baron de Antella, Presidente. = Vicente Tomas Traver, Diputado Secretario. = Juan Polo y Catalina,

Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 9 de Marzo de

1811.=Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Joaquin Blake, Presidente.=Pedro de Agar.= Gabriel Ciscar. = Cádiz 27 de Marzo de 1811. = A Don José Antonio de Larrumbide.

Lo traslado á V. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos convenientes. Cádiz de Marzo de 1811. citudes ... à fin de evitar en quanto sea posible el que pa-

ni representacion alguna, en que se solicite empleo é qual-

quiera otro cargo, cuya provision corresponde al Conscio

de Regencia. Que esto mismo se praccique con las repre-

sentaciones o memoriales de quejas contra los Jueces o

Tribunales, siempre que los interesados congan expedir,

su recurso segun la ley à las Autoridades superiotes m-

mediatas 6 al Consejorde Regencia, que es el que catá

encargado particularimente de executar y hacer que se cum-

plan las leyes: Que en las Corres solo se de ouenta de

aquellas representaciones o recursos en que conste haberso

faltado, al cumplimiento y observancia de alguna ley, des-

modo que no quede ya outo para remediar el agravio é in-

justicia que se hubiere causado, é quando el caso sea tan

extraordinario que a juicio de los Secretarios exija qua

Consojo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y

circular, = El Baron de Antella, Presidente = Ficente To-

mas Traver. Diputado Secretario. Iluan Polo y Caralina.

particular acencion de las Corres. Lo tendré entendido el ...

pues de haber usado de todos los medios ordinarios ¿ de

José Antonio de Larrumbide. juicio de los interesados y de la causa pública, decretau: Que sus Secretarios no den cuenta, ni reciban memorial

res y dentas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, bagan guardar, cumplir y executar en todas sus

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente.

Las Córtes generales y extraordinarias considerando el influxo que tiene la educacion nacional no solo en el órden político y en la mejora de las costumbres, sino tambien en la sábia direccion de nuestras empresas militares, y deseando precaver la decadencia que en estos puntos tan interesantes pudiera ocasionar la suspension de los estudios públicos en las Universidades y Colegios, mandada en el decreto de 30 de Abril de 1810, ordenan: Que desde la publicacion de este quede revocado el de 30 de Abril en la parte que dispone se cierren las Universidades y Colegios. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para que disponga su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Diego Muñoz Torrero, Presidente. — Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario. — Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 16 de Abril de 1811. — Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernado-

res y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Pedro de Agar, Presidente. — Gabriel Ciscar. — En Cádiz á 16 de Abril de 1811.— A Don José Antonio de Larrumbide.

Lo traslado á V. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos convenientes. Cádiz de Abril de 1811.

do el influxo que tiene la colucación notacion de ob

entre en la silia direccian de macamab manastrila el na raidant

litares, y deseaudo procuver la decademia què en estos

Universidades y Colegios. Lo tenditá cutendido, el con-

sejo de Regencia para que disponga su cumplimiento,

Hoz Torrero, Presidente. — Juan Polo y Catalina, Di-

putado Secretario. ... Mistud Antiente de Ennadacerre-

gui, Dipittado Secretario.—Dado en Cádiz á 16 de Abril

de 1811 de Meganon de maria de 1819b

José Antonio de Larrumbide.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO, Escribanos de Camara d'haciendo-chanas anrigno de Se-

POR LA QUAL, EN CONFORMIDAD DE LO ACORDADO POR LAS CORTES generales y extraordinarias del Reyno, se establece en la Ciudad de Murcia un nuevo Tribunal ó Audiencia, interinamente y hasta la recuperacion de Granada, en la forma que se expresa.

dicho Tribugal se considere como unacisala de la

Don fernando vii, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias; y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Priores y Consules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas, de qualquier clase, estado y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Senorios, así de Realengo, como de Senorio, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, sabed: Que con Real Orden de 18 del corriente, comunicada por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al mi Consejo, para que lo mande imprimir y circular, copia de un Decreto que han tenido á bien expedir las Cortes generales y extraordina-Decreto. rias del Reyno, y dice así: "Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de los gravisimos perjuicios que resultan á la causa pública en el territorio libre de la Chancillería de Granada desde la invasion del enemigo en las Andalucias, careciendo sus fieles habitantes de un Tribunal superior que administre la justicia en los casos prevenidos por las leyes; para precaverlo decretan: Que desde luego se establezca en la Ciudad de Murcia, interinamente y hasta la recuperacion de Granada, un nuevo Tribu-

nal o Audiencia, compuesta de un Oidor Decano con las voces y veces de Regente, quatro Oidores mas, y un Fiscal que entienda en lo civil y criminal, dos Relatores, dos Escribanos de Camara, haciendo el mas antiguo de Secretario de Acuerdo, un Agente Fiscal, un Tasador que desempene tambien los oficios de Repartidor de pleytos y Registrador del sello, y quatro Alguaciles de Corte, que harán al mismo tiempo de Porteros de Cámara. Que dicho Tribunal se considere como una Sala de la Chancillería de Granada, rigiéndose por sus Ordenanzas con todas sus atribuciones y prerrogativas. Que la dotacion de los Ministros y Subalternos sea la misma que disfrutaban los de la expresada Chancillería; y el Oidor Decano tenga ademas el sobresueldo de la quarta parte del ordinario del empleo de Regente. Que para el despacho de los negocios comunes en que bastan tres Ministros, y en que ademas no sea parte el Fiscal, tenga este voto con los cinco Oidores, de los quales seis Ministros formará el Decano dos Salas ordinarias, que se reunirán en una para los demas negocios, cesando en este último caso el voto concedido al Fiscal en la decision. Que esta interina Audiencia conozca de los pleytos y causas, y sus grados señalados por las leyes, dentro del territorio libre de las Provincias de Murcia, la Mancha, Cuenca y parte de la Andalucía, con extension á todos los demas Pueblos de la Chancillería de Granada que en adelante evacuare el enemigo, ó en que sin embargo de hallarse ocupados no haya impedimento para exercer sus funciones por algunas particulares circunstancias. Que la provision de las plazas de Ministros la execute el Consejo de Regencia á consulta de la Cámara, que deberá proponer los Ministros de las Chancillerías y Audiencias que se hallan sin exercicio gozando sueldo. Y últimamente que los empleos de los Subalternos se provean con arreglo á las Ordenanzas de la propia Chancillería, teniendo consideracion preferente á los Curiales de ella que hubieren emigrado. Tendralo así entendido el Consejo de Regencia, expidiendo para su cum-

plimiento las órdenes convenientes; y lo hará imprimir, publicar y circular = Alonso Cañedo, Presidente = José Martinez, Diputado Secretario = José Aznarez, Diputado Secretario. = Real Isla de Leon 14 de Enero de 1811 = Al Consejo de Regencia." Publicados en el mi Consejo este Decreto y la expresada Real Orden en 21 del corriente, ha acordado su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Decreto inserto, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Esteban Varea, mi Secretario, y del propio Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en la Real Isla de Leon á 27 de Enero de 1811 = YO EL REY = Joaquin Blake, Presidente. = Yo D. Santos Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado : por ocupacion del Secretario general = D. José Colon = D. Manuel de Lardizabal. = Don José Navarro y Vidal = D. Tomás Moyano = D. Pasqual Quilez y Talon = Teniente de Canciller mayor, Manuel de Velasco. = Registrada, Manuel de Velasco.

Es copia de su original.

Archivo del Congreso de los Diputados

Por ocupacion del Sr. Secretario.

Santos Sanchez.

En Cádiz, por D. Nicolas Gomez de Requena, Impresor del Gobierno por S. M. Plazuela de las Tablas.

estraordinarias e derreterritas de las establicas de la les establicas d

Charactitions de Granada desde la fuvation del épropion en

TERMSON THE INCOMES TO THE PROPERTY OF THE STATE OF THE S

REAL CEDULA DE S. M.

Y SENORES DEL CONSEJO,

Para que los Tribunales territoriales, en conformidad de lo acordado por las Córtes generales y extraordinarias del Reyno, exerzan libremente la jurisdiccion que les compete por las leyes, conozcan de las causas de infidencia, y hagan visitas semanales de cárceles.

. Doin Fernando VIII, por la gracia de Dios, Rey de 19-Don Fernando vii, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Priores y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas, de qualquier clase, estado y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, sabed: Que las Córtes generales y extraordinarias del Reyno, para señalar la feliz época de su instalacion con demostraciones positivas de su beneficencia, y de su amor á la justicia, tuvieron á bien decretar entre otras cosas que el mi Consejo Real y Supremo de Castilla hiciese una visita general extraordinaria de los presos que habia en las cárceles y castillos de esta Plaza; y habiéndola practicado con asistencia de mi Real Audiencia de Sevilla, y advertido el desórden y arbitrariedad con que ciertas personas habian procedido á la prision y largas detenciones de varios infelices que estaban privados de su libertad sin saber el motivo, ni aun algunos de ellos el Juez de su causa, ademas de las providencias que dictó

en el acto y despues de la visita para su excarceracion, para el alivio de otros, y para poner expedita todo lo posible la substanciacion de causas pendientes, con especialidad las de infidencia, en consulta dirigida al Consejo de Regencia con fecha 5 de Enero próxîmo hizo presente lo que estimó oportuno á cortar tales abusos en su origen, y que se restableciese el órden público judicial; y habiéndola remitido á las Córtes, y conformándose el Congreso Soberano Nacional con el dictamen del mi Consejo, se ha expedido á su virtud el Decreto siguiente:

Real Decreto.

Archivo del Congreso de los Diputados

"Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de

Leon, se resolvió y decretó lo siguiente.

Las Córtes generales y extraordinarias, para precaver los males que afligen á los desgraciados reos en las cárceles y demas sitios de su custodia, y las causas que han influido ó influyen á hacer mas triste y penosa su condicion, contra el voto uniforme de la humanidad y de las leyes, procedentes de las circunstancias y agitación en que se han hallado las Autoridades, de la multitud de privilegiadas, que se han erigido por un efecto del desórden general, y de la delinquente conducta de algunas personas, que usurpando á la magistratura uno de los derechos mas sagrados, han hecho prisiones arbitrarias sin formar autos, dar noticia á los Jueces legítimos, ni tomar con los desventurados reos otras medidas que la de abandonarlos en la obscuridad de los encierros, han decretado y decretan por ahora.

I. La Audiencia de Sevilla y demas de la monarquía española en ámbos hemisferios exercerán libremente las funciones de su jurisdiccion en todos los negocios y causas que les competen segun las leyes, y el privativo que les corresponde de infidencia, con exclusion de todo fuero privilegiado. En consecuencia los Tribunales privilegiados no se entreme-

terán en el conocimiento de semejantes crimenes, y remitirán á las Audiencias de su respectivo distrito las causas de esta naturaleza en que estuvieren entendiendo.

II. Se observará puntualmente por las mismas Audiencias la execucion de las visitas semanales de cárceles en los términos que las hacia la Sala de Alcaldes de Corte.

III. El Consejo de Castilla hará en la ciudad de Cádiz las visitas que acostumbraba en Madrid por dos de sus Ministros, en el modo y circunstancias que prescriben las leyes al intento desde los Reyes Católicos. El Consejo de Regencia lo tendrá entendido y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Antonio Joaquin Perez, Presidente.

José Aznarez, Diputado Secretario.

Dado en la Real Isla de Leon á 18 de Febrero de 1811.

Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Joaquin Blake, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En la Real Isla de Leon á 18 de Febrero de 1811. = A Don José Antonio de Larrumbide."

De este Decreto se ha remitido copia al mi Consejo con Real Orden de 27 del mismo, comunicada por la Secretaria de Estado y del Despacho de gracia y justicia, para su circulacion: y habiéndose publicado en él, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el decreto inserto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á

los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Prelados eclesiásticos seculares y regulares, de qualquier clase y dignidad que sean, dispongan lo correspondiente á que por su parte tenga la debida observancia lo resuelto por el Congreso nacional, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Esteban Varea, mi Secretario, y del propio Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Cádiz á ocho de Marzo de 1811. — YO EL REY. — Joaquin Blake, Presidente. - Yo D. Santos Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Por ocupacion del Secretario general -D. José Colon. -D. Vicente Duque de Estrada. —D. Tomas Moyano. —D. Pasqual Quilez y Talon. — D. Justo Maria Ibar Navarro. — Teniente de Canciller mayor, Manuel de Velasco. - Registrada, Manuel de Velasco. 1811. = Al Consejo de Regencia.

Es copia de su original.

Por ocupacion del Sr. Secretario,

Santos Sanchez,

gan guardar, cumplir y executar en rolas sus partes. Leadreislo entendido, y dispondreis lo merento à su emplir miento # Jaqquin Blake, Presidente # Lean a 18 de l'ebre ro de 184 t. A Don José Antonio de Larrumonde.

To de 184 t. A Don José Antonio de Larrumonde.

Beal Orden de 27 del mismo, comunicada por la Secresio Orden de listado y del Despacho de gracia y justicia, para su circulacion: y habiéndose publicado en el acordo su cumplimiento al y expedir esta mi cédula. Por la qual os manaplimiento a todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos diagrares, distritos y jurisdicciones, y lagais el decreto anserto, y lagares, cumplais y executeis, y lagais guardar, cumplir y executai; en lo que respectivamente os corresponda, oplir y executai; en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna, y encargo á sin permitir, su contravencion en manera alguna, y encargo á

Part begraches be officio quatro missi

Selloquarto, añodemos ochochemos y diez.

VALGAPARA FI AÑO DE 1811

EL REY DERNANDO VII

en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia de España é Indias autorizado interinamente por las Córtes generales y extraordinarias. Con oficio de treinta y uno de Enero último pasó á mi Consejo de las Indias Don José Antonio de Larrumbide Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia de España é Indias, el Decreto del tenor siguiente.

Habiendo llamado muy particularmente toda la Soberana atencion de las Cortes generales y extraordinarias los escandalosos abusos que se observan, é inumerables vejaciones que se executan con los Indios primitivos naturales de la América y Asia, y mereciendo á las Cortes aquellos dignos súbditos una singular consideracion por todas sus circunstancias, ordenan que los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores, Intendentes y demas Magistrados á quienes repectivamente corresponda, se dediquen con particular esmero y atencion, á cortar de raiz tantos abusos reprobados por la Religion, la santa razon y la Justicia, prohibiendo con todo rigor que baxo de ningun pretexto por racional que parezca, persona alguna constituida en autoridad eclesiástica, civil, ó militar, ni otra alguna de qualquier clase o condicion que sea aflixa al Indio en su persona, mi le ocasione perjuicio el mas leve en su propiedad, de lo que deberán cuidar todos los Magistrados y Gefes con una vigilancia la mas escrupulosa. Declaran asímismo las Córtes que merecerá todo su

desagrado y un severisimo castigo qualquiera infraccion que se haga á esta solemne declaracion de la voluntad Nacional, y que será castigado con todo el rigor de las Leyes el que contraviniere á esta su Soberana voluntad. Ordenan tambien que los Protectores de los Indios se esmeren en cumplir debidamente el sagrado cargo de defender su libertad personal, sus privilegios y demas exênciones, mientras que bien instruidas las Cortes de quanto parezca mas necesario y conveniente en esta materia, procedan á los arreglos y disposiciones sucesivas que se estimen oportunas. Por último ordenan las Cortes que se circule este Decreto á todos los Curas Párrocos en todos los puntos de la América y Asia, para que despues de leido por tres dias consecutivos en la Misa Parroquial, le trasladen à cada uno de los Cabildos de los Indios, y conste por este medio á aquellos dignos súbditos el desvelo y solicitud paternal, con que la Nacion entera representada por las Cortes generales y extraordinarias se ocupa en la felicidad de todos y cada uno de ellos. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para disponer el mas exacto cumplimiento en todas sus partes, y hacerlo así imprimir, publicar y circular = Alonso Cañedo, Presidente = José Martinez, Diputado Secretario = José Aznarez, Diputado Secretario. = Dado en la Real Isla de Leon á cinco de Enero de mil ochocientos once = Al Consejon de Regenquen con particular esmero y atencion, a cortav, sis

HER CHESTED OF THE BOSCOMBAN SOLES

Publicado el inserto Real Decreto en el enunciado mi Consejo de Indias en primero del corriente mes, acordó su cumplimiento: en cuya consequencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, é Intendentes de mis Dominios de Indias é Islas Filipinas; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de los mismos Reynos é Islas, guarden, cumplan y executar la expresada mi Real resolucion dictada en Córtes generales

y extraordinarias, disponiendo todos, se circule con la brevedad posible á quienes corresponda, para que llegue á noticia de aquellos mis amados Vasallos, que así es mi voluntad. Dado en la Meal Isla des de Bebreno de mil ochocientos once

di en su ausencia s'entididad-el Consejo de Re-

goncià de lispats è l'hélius sutorizado intermamente

per les Corres generales y exugordinaries. Con of-

tio de meira y mas de Enero ditieno pasé à mi

Lenseyo de les legion don José Antonio de Lar-

retabide Secretario Interino del Despecho de Gracia

williablend the deal many purticularmence toda la

Tustiela de España d'Englas del Décrete del tenor

the designation of the Cours generales y extraor-

did the for a constitution of the second the second

COST PROBLEM DE DESTERRISES CALLO PROPERTE VALUE - 9 DEC

recientional lassificant acrellos digrep subditos una

SHEELINE CONSIDER ON TOxies sus circunstencies.

THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY

de las Andres

Cins. Cobernadense, intendentes y demas Magazin

dus à quienes repectivations corresponds, se dedi-

The said landers abreson reprobador por la Religion de son-

. Que bago de dingun pretexte not racional que pa-

Friday Deusona alguna Constituteda en autoridad en Et

these beacondidan gree son halling al Ladio en so per-

quen con paracular concre y atencion à corrar de

L. Prohibicudo con rodo per-

de le designation de la communication de la configuration de la co

Archivo del Congreso de los Diputados

Para que en los Reynos de Indias se publique el Real Decreto inserto, en que se mandan guardar escrupulosamente á los Indios los privilegios y exénciones que les competen, y no se les ocasione perjuicio el mas leve en su propiedad

Socret. Il Despacho & Gracia pourosina Es me and En la Senon volas Cortes grates jesobaor dinanice his en es ulcor to ochubru a'el Consepo ukes. a Sobre elmodo con glabian en con esarte las provinozer & abriller y to tulos of hubica respective el Con also Jefo y la Camara, cuya consultor porro el Con el lo en Beg. à las Cortes como puento e Declara

cion re Ley. Las lortes cocaminado este particular

gen premisa la Chairfornado la Comida

y terrien de en Con ci deración la prevani de par punto soul en el Decreso x 25 re Scorientorop. Jo han resulto ymandar gl. las cedulary titula el Conntry Camaray las Provisiones en ne goards et Turtina a copilar an anas baila formafrivenida en el expresado Decreto de 25 re 7 bre y glevra decheración kairabecin serte en la Gazeta. Dantier han manda In las Cortes Debolver la Consulta Lodo V.E.
como lo hacemo J. Lo comunicamo J. a V.E. Rey ho ter ga entendid y emide er he camp. Dus &a. In? yila ve Leon 16 ve 86m ve 1810ha reinelto, 9? her med omes cremens Dudando el Consesso on missonasses & got Cartilla si le droi Duesto por las Contre.

Generale en on Deine. to vr 25 en Setiembre Disting and a 18 acerca de la formes all The way end et la El mas da Publicación en . 018 Norm Decretor, y Le. yes, La de sen, 5 mo epotensuo a las Ce Inlan, y Estaber 9. se expriden pon el Consejo, y Camara, y a las Bovis somes gre de despachan en megocios en Insticua La dinigro al Con. sejo ir Regencia La adfinta Comul. ta, y. Labs endonda 20 Enenta de Ellas

ha nemelto, go se momenta al lang me to Anno 30 cempers Compners como pens to rdeclaración de end des not other dey, y lo execute
and of in in issues de un onden. to view of Ericanber Diofgra V53.

mi D. M. Tila W

Com 13 a Detubre 0/8/men es emetro, 4 elle yes, La Deren Wisslaw un. de Viennas meles, y Tetalor 9. y a land marked gove de desparhan en prepocas bies L'E danier 20 al Conorejo se Regenies la adjoint a Comme Decretamis or Conous.

Rum! To 1910 Søbre et encaveronn de N. Cedulas Fisher G.

O'enon. Le ha Devuetto la mandò en el dia de ayer glima Count la dellourefo miferouse su paneur accone de genera, con el ofi la consulta gel conses de genera, con el ofi la consulta gel conses de Contilla hirs at de Regennia No segnen minusta. en 9. del Conniente, ence glio V. Mb. punde ,, declaran y Porerac farting mandar que lus cidulas y ntitulos del Consejo y Camana sy tambien has Provisiones en "megocios de Susticia se expisdan con arreglo a la formunter mandada por v.M. en 11su decreto de 25. de Sep. ?: "y gru esta declaración se naneule, é invente en la gar "zeta pruedida de la Con-

"Sulta del Consepo de Cartilla " que la ha motivado, poum " que consten a los Fribuna s les, y demas subditos eles , N. M. alpunas de las courses " g ha temido presentes pa-"va hoiser ester norroud. 3. M. resolvera lo mous AND STREET STREET, STR oh deon SS. de oct, ce/8/0. SERVICE SELECTION OF THE SERVICE SERVI

16 a sorre John Archivo del Congreso de los Diputados

Al de Server al Dup! Le Fracja y Jumicia Emo le En la Cerson de los Corres gene raler y commondmarion de ertre dia se ha vis to la Consulsa que el Consejo de Camisa hiso en gul corte soire al Conrejo a Beginnia lo tre et modo con gur debian eneavoranse las Provisiones, Cedulas y Fitales que habrere de especier elsonseso y Commona ana Commbra pari elsonies de Regensia à las Cornes como promo de declaración de Ley. Las Cortes homo Gaminado ette particular, y temiendo en consu devarion la prevenido por primo general en el Terrato un 25 un Vepre probimo panado, han veruebro y mandan que las Cedulas y tetutos Hel Consejo y Camona y las provisiones en megodos de primirio se expridan son arreglo à la formade prevenida en el expresado de non se assule è moute en la Garcia. Fambren han mandado las Cortes devol ver la consubra, como la havenur. La comu meanner al E. u orden de las Corres para

que el Connejo de Meg a lo Tenga entren tid y ande an sucumplim 6 Just Dela m deon 16 moles de 1210 overen de entre de la star. to to Connected you el Comejo a Comillo hiro or reminent in elected of the section of my fre et moro con que debián eneuverse las Carriered Cillary de Legengie dans francisco et topical efferies Common and Common page el somelo de sucreix a los Como mino de deckarduran de aced. and Chapted house

Screpulio ve 1811

Cadiz Junio 7. de 1855.

Disponen las Cortes, que informe el Conseso de Regencia de los motivos que haya havido, para variar el metodo, y formula decretada por las mimas en el de 25. de septiembre papor las mimas en el de 25. de septiembre papa la expedición, y publicación de rus Decreza la expedición, y publicación de rus Decreza.

Habiendo mandant I.M. en orn. de 1 de essociales de la serio proprimo de el 198 y Carrier de Consejo de Régencia sold informate de los mo Billies word senting from fourty of hu en la hi cedula se l'avez ultima Asiers of han keinge la formula estable ABIESTE STEEMEN ada postaj costej en angelesson langeles Recreto de 25 de fer ship are calcolours nembre your & to & on Son Server servers en servire massins parado, konno 18 preciso St. d. los consept de cutillée India, f. son long! en wishing a solid wirth del citado hise creto y gemay q' rely comunican, hacen ex-Kender ly /r. Cestuly

orrespondrente pa Besimber obnisted to me on ansulrasen con 28 7 A . My 19 . M. la possible brevedad morara our log! re les offectere. 198 y Continua on Conselo de Medencia second of seconds health of the 6 milmo han Brilisto multin de son mesor ambor antes alt. bottom sitison to by the convultagen te properties mentes sals of mansherson lot morivos of han tenido p. a sovernas la forma a portal control la f. creveron arrega Se Lis Be sp Da al Decreso de los costy, y lag creen po-Bel dere John Blog gra servir en adelænpasas kong se p. las pr. aduly Ari los correlos castilla é mosió amo él de Made Archivo del Congreso de los Diputados

el mayst déverto en este asunto: ya este fin pasemelto 1.4. of yo sove all. ly Referriday Hy consul tal på gends aven ta á l.M. re sistera de terminar by ficere de su afrado acerra se la fermula f. Deva xe/ir en ly Riceduly y Fravilione finale lante re expidan å nombre bel may, en carod lagt se ha observado passa agas no re considere del 7000 conforme all citado h. secreso de 25 de se ocrabre Carri Bermelio r 1811

Sean of

Large 8 de Tunis æ1811. Correr generales extrass Consulteen los Con marias, que la jedu sefor de Castilla y la de 21 de Mario neta de Yndiar conteda mo en la que le detter la brevedad posible. mman sur reglas pa va hour menos penera la suestre de los desgra cravos Presos, no esta esprovida conforme a la the en so. de Tunis de formula prevenida en 4899 Decrevo de 28 de lepine ponden de 16 ve our. del amo propimo passado. han veruelso que el Convejo de Regencia las mforme de los motivos Archivo del Congreso de los Diputados

i course que hayan podido influir para haber variado el ameto do y onden enablesidos por Sell. do commi Camos all. De orden De las Cortes para que temiendolo entendido S.A. orponga su puntual Dip. do Gnob ang 325 326 22 2 N. Verrer mo Tel Despice Grania y Justicia Aly Decany de ly Correfy de Cartillary de Judia/-Ly lecretario de las Cortes generales, y extraordi naviaj del Regue me dicen con este fecha de 7. De erte My 6 régueinte ogui la orden. Conspose Re-La harlado a d. de Orden del Etto, para senua gonua con la posible bruvedad la gon el Conep esponga con la posible bruvedad la que sele opresea, y parezea. Alexan of

On Sha de Toussumo ubimo mamfertamos a Recuendere à la U.J. que habiendoie Consesor, y hasare Variado la formula erra presente à las Con- bleuda para la espedi tes el estado de esse tion de sedular, queria nessois.

The a by Correspo en S. S.M. que el sonresode Argenna mformare de har Causas ofme hape dude horber para ello: J'endo parados veinue y terre dias Im que se haya cumphido a gnella loberana nero hunon, han vermetro las Cortes que S.A. Archivo del Congreso de los Diputados

Imponga se evacure a sa marior freverand po whe el cirono instor me De siden wa bas mismas Conver le comu micamos all param teligenna del Consejo Caver 4 un Juho ut 811. Flore dillo Level en 2000 2000 H. Joura mond Derb au Granic y Jumina

Aly Decany de ly Courefy de Cartilla, y de Yndia. En 40. de Tunis de vhe auto Comunique a d. por disposicion del Correso de Regencia lo riguien-Haviendo medina per hancurrido 24. dias. in que en elly expariere ere Fribunal su parecer, ha Muelto I. A. que la cumpla inmediatamé. in dax lugar a nuevo Rucerdo. Julio Sor 1811

Alej Secretarios de Cortes. Hadiendo Dado He dado cuento al Consejo de Regencia de la orden de / M., que d. // me comunicaron a fin de que l. A informa de los motios o mando/A caura, que hayan podido influix pasa ha afilor conse-ver variado la foremula, que 1. M. hebo a bi-Jos de Capien e tablecer para la publicación de rus Decre Mae Inditto en el de 25. de Septiembre, mandada 06expullemezoaz igualmente por orden de 46. de 0ccon la posi-subre en las Cedulas. Fibelog, y Provisione, ble brever que expidice el Consejo, y la Camara, Ad-las selesope vixhendose esta variación solamente en los cieses o pares. ciele grane Decretos de l. M., que dirigio l. A. a los ciele sobre Conresos de Cartilla, y de Yndias, para que el arunto, Conresos de Cartilla, y de Yndias, para que log imprimieren, y cixcularen, e harlado a log dog Fribunales e sa oxden de s. M. afin de que expurieren las Pazones, en que se punda non para la Mejerida variación. Cumpliendo con este debes hicieron presente loque Multa de las dos Consultas, que de oxden de 1. A. paro a d. M. para que se sixoan dax cuenta a 1. M.; y ari mismo de que

1. A. Diniguo todos los Decretos de las Contes generales, y estraordinarias del Presuo para su circulación a los secretarios del Despacho hata que en el de 30. de Noviembre hebieron a bien mandax, que el Consesso de Pregencia La dirigière a la de Cartilla, y de Yndias, para que lo circularen por 13 s Cedulas a la Friba naly, y a ohas Autoridades de su désendenua. Como en ete Azhanlo no se espaesa, que hayan de circular el Decrebo los dos Conresos por de legacion particular, ha creyde ... sex la voluntad de . M. se circular que la de maj induhischamente por log Fribunales au premo, o por la lecretario del Destarcho no obstante la réparacion de Poderes que tenta a bien daareton decretada en 24. de Septiembre. y la Muelto en 25. que l'Alubo en para no di rigir al Poder Judiciario consideración harta el 30. de Nocicion bre Suxxx ara dissignie and Runder land inama log loverano Vecreto paren ex partinaminous a fin de que los publicare. No vorrio. car cuissia a 1. Mi.; y an imina de que

Mind and an individual of the second of the De dado cuenta al con sejo de Regencia de la orden de S. At. g. P.S. me comunicaron à fin de g. l. d. imforme de los motibos o causas, g. hayan possis inflin, p. haber on mado la formula, g. d. de tubo à bien estableces p. La publicación de Sus decretos en el de 25. L'écotiembre, mandada obsernar igual membre por orden de 16. de Octubre en las codulas, titu lor, y provisioner, q'enpoisée rellouigió y la Camara. Horitiendose euro mia aon solamente en los de overs de d'Al, g. Ediniqué l'él. à los Consejos de Consi Ma, y de morias, p. g. los imprimieren, y amularen,

le trailado a los dos tribu nales esta orden de S. alli, à fin de gé espourieren las laxa mer en g. e fundavon 20. La referida sariación. aumoli endo con este deber micieron presente, la ge serulta de lou dos consultas, que de or. den de d. A. pars à d.D. pagée simman du cuentre à S.M. je animions de g. Los. dirigio todos los decre tor de las Cortes grales 4) estrastinavias del Payno paucinculación à los de crevarior del Desponcho has ta g. en el de 30. de Mossi embre tubieron à bien man dan, ge el sourgio de Regen ua la sirigière à la lantitla y de destias, o 4 g la cincularen places cedu la a los Fribunalles, y)

à strai autorisades de su dependencia. Como en esto. articulo no de esporera, g. ha yan de vircular et decreto los dos Consejos por delegación particular, ha creide d. A. der la roluntad de de de, le airculaien los demas in Britistamento p. los di bunales supremos, o de los Secretarios del Den pacho, no obstante la deparación de soderes decretada en 241. de ses tiembre, y la remelto en 25. que d. A. tubo en consideración para no di ngir al poder pudicians hasta el 30. de Novien bre los soberanos secre tor, a fin de que las publicase. Diaco

gue à S.S. m. a s.la dir de Julio de 1811.

AND THE PROPERTY OF THE PROPER

The transfer of the second of

Commence of the commence of th

Chi. Sheether the Assessment of the American State of the State of the

The probability of the second second

The transfer of the second sec

No corrio.

Ales Secretarios de Cortes.

4 in Julio Sobre Sormila en la expedicion a Archivo del Congreso de los Diputados

At Servero im o del Desp! au Graviny growinia

On Sha a Tor Junio ubarno manifertamos alt se monde for Comer que L'At horbien dose variado la formila essablista para la Expredicion a Ceditos quesia l'est. que el Consisse a Regennia informare de las comas of hat polits haver para elle y hundo parado Deunte sure Pravingme se harga compliste à quella Lobererra verolneron, han veruetro las Corter opne of I.A. Disponga se eva one ala maior brevedad possible el estado Informe! La commenne al. J. en en onden p. mehjemin al Consejou Begenning son mar purmal complem. Dut & Carr 4 m Julio mt 1911.

Cabiendo observado las Corres generales es-Marondinarias, que la Ce Terta sha debé dula de 21, de Itanioul ser & y no 21 que timo, en la give re fue por equivocaj modustronon las reglas para ravia / le puro haver memos prenosa la des pro erra expedida Conforme a la formula sueveniva en Secreto blica al 19. x mayor de 25 de Gestiembre y tottimer han vernetto que elsonseso de se

monion o causas que nayan podido mellini pa ra haben variado elme vodo y onden entablesido for O.M. do commica mos all. De orden de las Corres para que Umiendolo invendido V. A. disponga en mar pun Thinks W. C. Brand Terror mis out Deep a Grania y June

In visca del opicio de V.S. de hoy, en que recuerda al Connesso el despacho dela comulta que sele encargo de xesultas de haber advertido las Corres que la Cedu la de 24 de Maiso no esta expedida conforme à la formula prévenida en el Decreto de 25 de Setiembre, debo deur à V.C. que la insimuada consulta se ha rubricado en el Conseso pleno de este dia, y me manificora el Secretario interino haberie viniojo à l'Alen esta musma manana. Dior que à N.J. m. a. Cariz Sa

S'A Toret Autonio de La rumbide

deg. 6

1089

Espectiente sobre la formula conque han de espective los decretos, cédulas y titulos.